

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XII

PANAMA, 26 DE ENERO DE 1915

NUMERO 2167

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República,
BELISARIO PORRAS.

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,
JUAN B. SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª, Casa particular, Calle 14 Oeste N° 81.

Secretario de Relaciones Exteriores,
ERNESTO T. LEFEVRE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 11, N° 9.

Secretario de Hacienda y Tesoro,
ARISTIDES ARJONA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 9 N° 27.

Secretario de Instrucción Pública,
GUILLERMO ANDREVE.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 1 N° 16.

Subsecretario de Fomento, Encargado del Despacho,
LADISLAO SOSA.

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central, Casa particular, Calle 3ª N° 10.

EDUVINA A. DE AROSEMENA
EDITOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

REGLAMENTO.

El siguiente reglamento se observará en los asuntos que tengan relación con la Presidencia de la República:

Habrán Consejo de Gabinete los martes y los viernes de 10 a. m. a 12 m.

Los miembros de la Asamblea Nacional y los funcionarios públicos que tengan asuntos que tratar con el Presidente, serán recibidos todos los días de 10.30 a 11.30 a. m. con excepción de los martes y viernes, en que hay Consejo de Gabinete.

Las personas que deseen ver al Presidente para hacerle peticiones o poderle quejas relacionadas con el servicio público, serán recibidas de 3 a 4 p. m., no pudiendo durar las entrevistas más de cinco minutos para cada persona, con el objeto de poder atender a todos los solicitantes.

Las personas que deseen entrevistas especiales con el Presidente, deben solicitarlas al suscrito por teléfono o por escrito.

El Secretario del Presidente,
ENRIQUE A. JIMÉNEZ.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,
ENRIQUE L. HURTADO.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... B. 6.00

Por seis meses..... 3.00

Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1ª de 1908 sobre reformas civiles y judiciales a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República, a B. 0.25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagres a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

LEYES DE 1912 Y 1913.

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913 al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,
J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas.
Ley 28 de 1914, de 24 de Diciembre, por la cual se aprueban los créditos extraordinarios y suplementales al Presupuesto de Rentas y Gastos del biennio económico de 1913 a 1914, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia, Decretos números 105, 123 y 124 de 20 de Julio y 107 de 23 de Marzo y 23 de Junio de 1914, respectivamente.	5323
Ley 29 de 1914, de 24 de Diciembre, sobre servicio consular.	5325
Ley 40 de 1914, de 24 de Diciembre, por la cual se establece un impuesto sobre los arrendamientos en las ciudades de Panamá y Colón.	5329
Ley 41 de 1914, de 24 de Diciembre, por la cual se dictan unas disposiciones de carácter fiscal.	5324
Ley 42 de 1914, de 24 de Diciembre, sobre Declaración y sobre Teatro Nacional	5328

Ley 43 de 1914, de 24 de Diciembre, por la cual se crea un empleo.	5326
Ley 44 de 1914, de 24 de Diciembre, por la cual se concede una beca y se ordena remunerar un trabajo de Cartografía.	5329
Ley 45 de 1914, de 24 de Diciembre, sobre mejoras materiales en la Provincia de Roca del Toro.	5328
Ley 46 de 1914, de 24 de Diciembre, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1913 a 1914, imputables al Departamento de Fomento.	5329
Ley 47 de 1914, de 24 de Diciembre, por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1913 a 1914, imputables al Departamento de Hacienda y Tesoro.	5329
Ley 48 de 1914, de 24 de Diciembre, por la cual se señalan sueldos a los Corregidores de las Provincias de Chiriquí, Coclé, Colón, Los Santos, Panamá y Veraguas.	5330

PODER EJECUTIVO NACIONAL

TESORERÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Estados de Caja de la Tesorería General de la República, correspondientes a los días 1, 15, 16, 17, 18 y 19 de Enero de 1915.

Avances oficiales..... 5330

PODER LEGISLATIVO

LEY 38 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se aprueban los créditos extraordinarios y suplementales al Presupuesto de Rentas y Gastos del biennio económico de 1913 a 1914, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia, Decretos números 105, 123 y 124 de 20 de Julio y 107 de 23 de Marzo y 23 de Junio de 1914, respectivamente.

La Asamblea Nacional de Panamá:

DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse los siguientes créditos extraordinarios imputados al Presupuesto de Rentas y Gastos de 1913 a 1914, con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia:

CAPÍTULO 43

Ministerio Público (P)

Artículo 126 bis. Para pagar el sueldo del Fiscal del Circuito de Oriente, a B. 60.00 mensuales. B. 1 080.00

CAPÍTULO 55

Juzgados de Circuito (P)

Artículo 179 bis. Para pagar los sueldos de los empleados del Juzgado del Circuito de Oriente, así:

El del Juez a B. 100.00 mensuales..... 1.800.00

El del Secretario a B. 62.50 mensuales..... 1.125.00

El del Escribiente a B. 40.00 mensuales..... 720.00

El del Portero a B. 20.00 mensuales..... 360.00

Corregidorías (P)

PROVINCIA DE PANAMÁ.

Artículo 34. Para pagar el sueldo del Corregidor de la Provincia de Panamá, a B. 12.50 mensuales en 21 meses..... 262.50

Para pagar el sueldo del Corregidor de la Provincia de Chiriquí, a B. 15.00 mensuales, en el biennio..... 360.00

Pasan..... B. 5.707,50

Vienen..... B. 5.707,50

PROVINCIA DE COLÓN

Artículo 31. Para pagar el sueldo del Corregidor de la Provincia de Armilla (Puerto Obaldía) en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1913 a B. 50.00 mensuales..... 150.00

CAPÍTULO 13

Secretarías de los Corregidores (P)

PROVINCIA DE COLÓN

Artículo 38. Para pagar el sueldo del Secretario del Corregimiento de la Provincia de Armilla (Puerto Obaldía) en los meses de Enero, Febrero y Marzo de 1913 a B. 25.00 mensuales..... 75.00

PROVINCIA DE PANAMÁ

Para pagar el sueldo del Secretario del Corregimiento de la Provincia de Bejuco, a B. 1.50 mensuales en 24 meses..... 180.00

CAPÍTULO 13

Policía Nacional (P)

Artículo 52. Para pagar los gastos de alimentación y las recompensas pecuniarias a que tienen derecho los deudos de los Agentes de Policía que tienen muertos violentamente en el desempeño de sus funciones y en cumplimiento de sus consignas, en el biennio, hasta..... 2.500.00

Parágrafo 22. Para pagar los sueldos de los instructores Civiles de la Policía Nacional, a B. 65.00 mensuales cada uno en 18 meses..... 2.340.00

Parágrafo 23. Para pagar los sueldos de cinco Ordenanzas o sirvientes de los Cuarteles de Policía de Panamá, Colón y Roca del Toro a B. 25.00 mensuales cada uno, en 20 meses..... 2.500.00

CAPÍTULO 29

Agencia Postal de Colón (P)

Artículo 74. Parágrafo 6º bis. Para pagar el sueldo de un Oficial Segundo a B. 50.00 mensuales en 14 días del mes de Junio y 18 meses del biennio..... 823.33

CAPÍTULO 34

Administraciones Subalternas de Correos (P)

Artículo 79. Parágrafo 1º bis. Para pagar el sueldo del Administrador de Correos de Chitré a B. 10.00 mensuales, en 9 meses de Enero a Septiembre inclusive, de 1913..... 90.00

Para pagar el sueldo del Administrador subalterno de Correos de Chiepo, a B. 10.00 mensuales en Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo

Pasan..... B. 14.465.8

Pasan..... B. 79.836,1

3. Los primeros tendrán jurisdicción en todo el territorio que se le señale de una ó varias naciones; los segundos, en la ciudad ó puerto que indique el Decreto de nombramiento; los terceros funcionarán asimismo en el lugar determinado que se les designe y si residieren en puerto ó lugar en que haya Cónsul General ó Cónsul obrarán como auxiliares de éstos y los reemplazarán en los casos de falta.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Relaciones Exteriores.

E. T. LEFEBVRE.

LEY 40 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se establece un impuesto sobre los terrenos en las ciudades de Panamá y Colon.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Con el fin de crear un fondo para atender el pago de los intereses y la amortización del costo de las obras ejecutadas por los Estados Unidos durante el término de cincuenta años, según las condiciones del artículo VII del Tratado del Canal entre Panamá y los Estados Unidos, se establece un impuesto anual sobre los lotes de terrenos situados en las ciudades de Panamá y Colon, de cincuenta centésimos de balboa (B.0.50) por cada metro que tengan los lotes de frente a la calle, más veinte centésimos de balboa (B.0.20) por cada metro cuadrado del pavimento de la calle o calles, en frente de los lotes. Los lotes situados en esquina serán gravados según el frente a ambas calles.

Artículo 2º Este impuesto es pagable por los dueños de los lotes urbanos en dichas ciudades y ninguna oficina de los contratos de arrendamiento podrá imponer la obligación de pagar al arrendatario ni a los inquilinos de las casas que sobre dichos lotes se construyan.

Artículo 3º Los impuestos no pagados antes del día primero de Enero de cada año, serán aumentados con el 20% y si no fueren pagados dentro de noventa días, el lote ó lotes serán vendidos en subasta pública y el comprador tendrá el derecho de pedir y recibir un título definitivo, si el dueño no lo quiere al precio pagado, más el 10% anual, dentro del término de tres años de la fecha de la venta. Las ventas se efectuarán el primer martes de Abril de cada año y serán anunciadas por tres veces en la GACETA OFICIAL y en un diario público de la ciudad, donde esté situado el lote vendido.

Artículo 4º Los lotes edificados con casa residencia del propietario, se gravarán con un 10% si fueren de material y de dos pisos; si la finca consistiere de un piso solamente, será gravado el lote con 20% del impuesto.

Artículo 5º Los que tengan fincas ubicadas sobre lotes propios pero que dediquen dichas fincas al negocio, pagarán el 20% si las fincas fueren de dos pisos y de material; y 25% si fueren de madera.

Artículo 6º Los lotes que tienen casas del mismo dueño que no son de construcción permanente, estarán sujetos al 50% del impuesto.

Artículo 7º Los impuestos autorizados por esta ley serán reglamentados y cobrados por la Secretaría de Hacienda y las sumas depositadas separadamente por cada ciudad en la Tesorería General de la República. El Poder Ejecutivo ordenará los pagos de este fondo a los Estados Unidos para los fines del artículo 1º de esta ley.

Artículo 8º Cuando el fondo que se establece por esta ley sea suficiente para pagar tres cuotas trimestrales de amortización, según el contrato celebrado entre los representantes de los Estados Unidos y la República de Panamá el día 30 de Septiembre de 1910, el Poder Ejecutivo estará autorizado para arreglar con el Gobierno de los Estados Unidos la rebaja de las tarifas de agua en las ciudades de Panamá y Colon, hasta el 50% si creyere conveniente esta reducción.

Artículo 9º Esta ley dejará de surtir sus efectos en cuanto el Gobierno de Panamá otorga que el Gobierno de los Estados Unidos reconozca y pague el costo conforme lo establece el Tratado entre los dos países de fecha 14 de Noviembre de 1903, con sus cláusulas de amortización de las ciudades de Colon y Panamá y su respectiva conservación. Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga las gestiones necesarias al efecto.

Dada en Panamá, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLO.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

LEY 41 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se dictan unas disposiciones de carácter fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º El jabón amarillo, blanco, vetado ó en cualquier forma que se presente, pagará por peso y de ninguna manera ad valorem, siete centésimos de balboa por cada kilo.

Artículo 2º Quedan derogados los artículos 1º y 3º de la Ley 35 de 1913, en cuanto al jabón se refiere y todas las disposiciones contrarias a la presente ley.

Dada en Panamá, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLO.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

ARISTIDES ARJONA.

LEY 42 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

sobre Conservatorio Nacional de Música y Declamación y sobre Teatro Nacional.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º El personal administrativo y docente del Conservatorio y sus sueldos mensuales serán los siguientes:

Un Director con doscientos balboas.....	B. 200.00
Un Secretario Bibliotecario con setenta y cinco balboas.....	75.00
Un Profesor de Piano Preparatorio (diez horas semanales) con cincuenta balboas.....	50.00
Un Profesor de Solfeo Preparatorio (cinco horas semanales) con veinticinco balboas.....	25.00
Un Profesor de Violín y Viola (cinco horas semanales) con veinticinco balboas.....	25.00
Cuatro Profesores de instrumentos de madera (diez horas semanales) con cincuenta balboas.....	50.00
Cuatro Profesores de instrumentos de cobre (diez horas semanales) con cincuenta balboas.....	50.00
Uno de Violoncello (dos y media horas semanales) con doce balboas cincuenta centésimos.....	12.50
Uno de Contrabajo (dos y media horas semanales) con doce balboas cincuenta centésimos.....	12.50

Uno de Arpa (dos y media horas semanales) con doce balboas cincuenta centésimos..... B. 12.50 |

Uno de música de cámara (dos y media horas semanales) con doce balboas cincuenta centésimos..... 12.50
Un Portero con veinticinco balboas..... 25.00

Artículo 2º Los conciertos sinfónicos del Conservatorio serán auxiliados por el Tesoro Público con una suma mensual de cien balboas.

Artículo 3º El Teatro Nacional desde el 1º de Enero en adelante dependerá de la Secretaría de Hacienda y Tesoro.

Artículo 4º Deróganse los artículos 3º de la Ley 48 de 1910 y 5º de la Ley 1ª de 1913.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLO.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

LEY 43 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se crea un empleo.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Créase el empleo de Inspector Oficial de clase de Canto en las Escuelas Oficiales de esta Capital.

Artículo 2º El sueldo que devengará este empleado será de cien balboas (B. 100.00) mensuales.

Artículo 3º El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente ley se imputará al Capítulo.... Artículo.... del Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Artículo 4º Facúltase al Poder Ejecutivo para que, a su debido tiempo, dé cumplimiento a la presente ley.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLO.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 24 de Diciembre de 1914.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

LEY 44 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

por la cual se concede una beca y se ordena recaudar un trabajo de Cartografía.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Crear una beca para estudiar Agronomía en el extranjero y adjudicarla al joven Horacio D. Sosa, en las mismas condiciones en que se han venido otorgando becas en el exterior.

Artículo 2º Autorizar al Poder Ejecutivo para que por conducto del

Secretario de Instrucción Pública, celebre con el señor Sosa el contrato, a que haya lugar.

Artículo 3º Entregar al señor Sosa, en compensación de los gastos hechos por su cuenta en la confección del trabajo cartográfico que ha ofrecido al Gobierno, la suma de doscientos cincuenta balboas (B.250.00).

Artículo 4º Los gastos que ocasione el cumplimiento de esta ley, así como el que origine la reproducción en el extranjero del mapa original que el señor Secretario de Instrucción Pública recibirá del señor Sosa, se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia económica.

Dada en Panamá, a los veinticuatro días del mes de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLO.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Instrucción Pública,

GMO. ANDREVE.

LEY 45 DE 1914

(DE 24 DE DICIEMBRE)

sobre mejoras materiales en la Provincia de Bocas del Toro.

La Asamblea Nacional de Panamá

DECRETA:

Artículo 1º Ordénase la construcción, por cuenta del Tesoro Nacional, de las siguientes obras públicas:

a) Construcción de un camino carretero en la parte Norte de la Isla de Colon, que saliendo de la ciudad de Bocas del Toro, termine en el caserío de Boca del Drago, con sus correspondientes alcantarillados y puentes.

b) Construcción de un camino que saliendo de la ciudad de Almirante en la Provincia de Bocas del Toro, termine en el caserío del Boquete en la Provincia de Chiriqui, con sus correspondientes puentes etc.

c) La apertura de dos nuevas calles en la población de Bastimentos (Provincia de Bocas del Toro).

Artículo 2º Construyáanse asimismo por cuenta del Tesoro Nacional, sendas casas en la ciudad de Almirante y la población de Bastimentos, para oficinas públicas.

Artículo 3º El Poder Ejecutivo dispondrá hasta del veinte por ciento 20% de las entradas brutas mensuales de las rentas nacionales en la Provincia de Bocas del Toro, para el cumplimiento de las obras decretadas por esta ley.

Artículo 4º Quedan totalmente derogadas todas las disposiciones que sean contrarias a la presente.

Parágrafo. Las sumas necesarias para dar cumplimiento a esta ley serán incluidas en el Presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, a veinticuatro de Diciembre de mil novecientos catorce.

El Presidente,

CIRO L. URRIOLO.

El Secretario,

J. M. Fernández.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914.

Publíquese y ejecútase.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Fomento en cargo del Despacho,

L. Sosa.

GACETA OFICIAL

LEY 46 DE 1914 (DE 24 DE DICIEMBRE) Por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1913 á 1914, imputables al Departamento de Fomento. <i>La Asamblea Nacional de Panamá</i> DECRETA: Artículo único. Abrease al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica de 1913 á 1914, los siguientes créditos adicionales, por valor de ciento noventa y siete mil seiscientos sesenta y un balboas con ochenta y siete céntimos (\$ B.197.671,87) imputables al Departamento de Fomento: CAPÍTULO 109 Artículo 353. Para el pago de mobiliario, reparaciones, del mismo y adquisición de útiles de escritorio para la Secretaría de Fomento y la Sección Técnica, publicación de la Memoria de Fomento, etc. B. 5.000,00 Artículo 357. Para pagar los gastos impresos, transporte de materiales y anuncios de los periódicos. 5.000,00 CAPÍTULO 110 Artículo 358. Para el pago de las obras públicas de la Provincia de Panamá. 25.000,00 Para el pago de arreglo de calles e instalación de cañerías de agua y de desagües en la ciudad de Panamá. 10.189,39 Artículo 356 bis. Para pagar la terminación del tramo de muro de Barraza para pagar la terminación del anexo de la Escuela de Artes y Oficios. 4.764,72 Artículo 358. Para la conservación, aseó y reparaciones de los edificios públicos, escuelas, oficinas y puentes existentes. 1.486,38 Artículo 321. Para tasarificar los trabajos de la fundición de Nueva Gorgona. 20.000,00 Artículo 321. Para tasarificar los trabajos de la fundición de Nueva Gorgona. 5.000,00 CAPÍTULO 113 Artículo 312. Para pagar el auxilio correspondiente al Hospital Santo Tomás y á la casa de Maternidad de esta ciudad. 26.000,00 Para pagar el valor de las estancias que haya lugar en los Hospitales y Asilos de la Comisión del Canal. 20.000,00 Pasan..... B. 122.440,49	Vienen..... B. 122.440,49 CAPÍTULO 116 Artículo 383. Para pagar el gasto que ocasione el barido y riego de las calles de la ciudad de Panamá. 30.565,80 Para pagar á la United Fruit Co. una cuenta proveniente de gastos hechos en 1912 para el arreglo y aso de las calles de la ciudad de Bocas del Toro. 1.398,18 CAPÍTULO 117 Artículo 386. Para pagar el servicio de teléfonos en las oficinas públicas... 1.000,00 CAPÍTULO 118 Artículo 387. Para pagar el gasto del alumbrado público en esta capital y el de la ciudad de Colón. 20.000,00 Para pagar á la Panama American Corporation el trabajo y los materiales empleados en la instalación de cinco abanicos de techo en la Asamblea Nacional, en 1912. 302,10 Artículo 385. Para pagar á la United Fruit Co. una cuenta proveniente de gastos hechos por dicha Compañía, en los años de 1912 y 1913, para el alumbrado público de Bocas del Toro. 1.323,14 CAPÍTULO 119 Artículo 389. Para pagar el agua que al Gobierno de la República suministra la Comisión del Canal. 20.500,00 Artículo 397. Para pagar las reparaciones hechas en el anexo del Hospital Santo Tomás de esta ciudad. 142,16 Total..... B. 197.671,87 Dada en Panamá, á 24 de Diciembre de mil novecientos catorce. El Presidente, CIRIO L. URRUTIA. El Secretario, J. M. Fernández. Répública de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Diciembre 24 de 1914. Publíquese y ejecútese. BELISARIO PORRAS. —El Subsecretario de Fomento encargado del Despacho, L. SOSA.	CAPÍTULO 69 <i>Administraciones de Hacienda (P)</i> Artículo 211. Parágrafo 4º. Para pagar la diferencia de sueldo del Portero de la Administración de Hacienda de Bocas del Toro, á cinco balboas (B. 5,00) mensuales, de conformidad con la ley respectiva en el bienio 120,00 CAPÍTULO 70 <i>Administraciones de Hacienda (M)</i> Artículo 216. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales, mueblaje etc. para las Administraciones de Chiriquí, Los Santos, Veraguas y Coclé. B. 250,00 Artículo 218. Para el envío de remesas de las administraciones de Hacienda de la Tesorería General. 800,00 CAPÍTULO 74 <i>Jueces Ejecutores y Agentes Fiscales</i> Artículo 225. Para pagar la comisión de los Agentes Fiscales en los Distritos de la República, por aproximación. 7.000,00 CAPÍTULO 75 <i>Resguardo Nacional (P)</i> Artículo 226. Parágrafo 7º. Para pagar la diferencia de sueldo del Portero de la oficina del Resguardo de Panamá, á cinco balboas (B. 5,00) mensuales de conformidad con la ley respectiva, en el bienio. B. 120,00 Artículo 227. Para pagar la diferencia del sueldo del Portero de la oficina del Resguardo de Colón á cinco balboas (B. 5,00) mensuales de conformidad con la ley respectiva, en el bienio. 120,00 CAPÍTULO 76 <i>Resguardo Nacional (M)</i> Artículo 232. Para la reparación de las gasolineras y botes de Panamá, Colón y Bocas del Toro y compra de combustibles para las mismas, provisiones y cualquier otro gasto de material. 7.500,00 CAPÍTULO 79 <i>Administraciones de Muelles Nacionales (M)</i> Artículo 237. Para atender á la compra de material que sea necesario para el mercado y muelle anexo de la ciudad de Panamá. 1.000,00 CAPÍTULO 81 <i>Tribunales de Cuentas (M)</i> Artículo 241. Para útiles de escritorio, mueblaje, impresiones oficiales etc., para esta oficina. 250,00 CAPÍTULO 84 <i>Administraciones de Tierras Baldías é Indultadas (M)</i> Artículo 244. Parágrafo 5º. Para pagar la diferencia de sueldo del Portero de la oficina del Administrador General, á cinco balboas (B. 5,00) mensuales de conformidad con la ley respectiva, en el bienio. B. 120,00 Artículo 245. Parágrafo 5º. Para pagar la diferencia de sueldo del Portero de la Administración Provincial de Tierras de Panamá á diez balboas (B. 10,00) mensuales, de conformidad con la ley respectiva, en el bienio. 240,00 Artículo 244. Parágrafo 4º. Para pagar la diferencia de sueldo del Portero de la Administración Provincial de Tierras de Colón, á diez balboas (B. 10,00) mensuales de conformidad con la ley respectiva, en el bienio. 240,00 Artículo 247. Parágrafo 4º. Para pagar la diferencia de sueldo del Portero de la Administración Provincial de Tierras de Bocas del Toro, á diez balboas mensuales (B. 10,00) de conformidad con la ley respectiva, en el bienio. 240,00 CAPÍTULO 85 <i>Administraciones de Tierras Baldías é Indultadas (M)</i> Artículo 257. Para útiles de escritorio y alquiler de local para las Administraciones de Tierras de Chiriquí, Los Santos, Veraguas y Coclé. 120,00 CAPÍTULO 86 <i>Deuda Pública Nacional</i> Artículo 261. Parágrafo 2º. Para legalizar los intereses de la deuda procedente de la construcción del Instituto Nacional sobre la suma de B. 163.071,00 al 8% al año etc. 4.744,44 CAPÍTULO 87 <i>Gastos curios</i> Artículo 265. Para pagar la impresión de papel sellado y de Estampillas de Timbre Nacional que deban usarse en la República. 3.000,00 Artículo 266. Para pagar la comisión sobre venta de especies venales. 12.500,00 Artículo 267. Para atender á la devolución de impuestos, contribuciones ó depósitos que el Tesoro debe restituir en casos previstos por las leyes. 6.000,00 Pasan..... B. 6.000,00 — B. 48.784,44
LEY 47 DE 1914 (DE 26 DE DICIEMBRE) Por la cual se abren varios créditos adicionales al Presupuesto de Gastos de la vigencia en curso (Departamento de Hacienda y Tesoro) <i>La Asamblea Nacional de Panamá</i> DECRETA: Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia un crédito adicional, por la suma de ciento setenta y dos mil doscientos ochenta y cuatro balboas cuarenta y cuatro céntimos (B. 172.284,44) DEPARTAMENTO DE HACIENDA Y TESORO. CAPÍTULO 06 <i>Secretaría de Hacienda y Tesoro (M)</i> Artículo 207. Para gastos de mueblaje, impresiones oficiales, útiles de escritorio, portes de cartas y demás gastos imprevisos. B. 8.000,00 CAPÍTULO 67 <i>Tesorería General (P)</i> Artículo 208. Parágrafo 14. Para pagar la diferencia de sueldo del segundo Portero á cinco balboas (B. 5,00) mensuales de conformidad con la ley respectiva, en el bienio. 120,00 CAPÍTULO 68 <i>Tesorería General (M)</i> Artículo 209. Para útiles de escritorio, impresiones oficiales, mueblaje y demás gastos extraordinarios de la Tesorería General. B. 1.500,00 Artículo 210. Para pagar transporte de remesas de dinero á las Administraciones de Hacienda. 800,00 Pasan..... B. 10.420,00		

